

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Víctor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli
Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet

Francisco M. Alvarez

José H. Porto

Amadeo P. Barousse

Por la Facultad

Por el Colegio de Graduados

Andrés D. J. Devoto

Alfredo Bonfanti

Por el Centro de Estudiantes

AÑO XX

DICIEMBRE DE 1933

SERIE II, N° 137

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información económico - financiera

Emisión circulante y su garantía De acuerdo a lo que nos habíamos propuesto publicamos el trabajo que sobre el tema del epígrafe ha preparado el Instituto de Economía Bancaria y que suponemos de interés para nuestros lectores.

EMISION CIRCULANTE Y SU GARANTIA

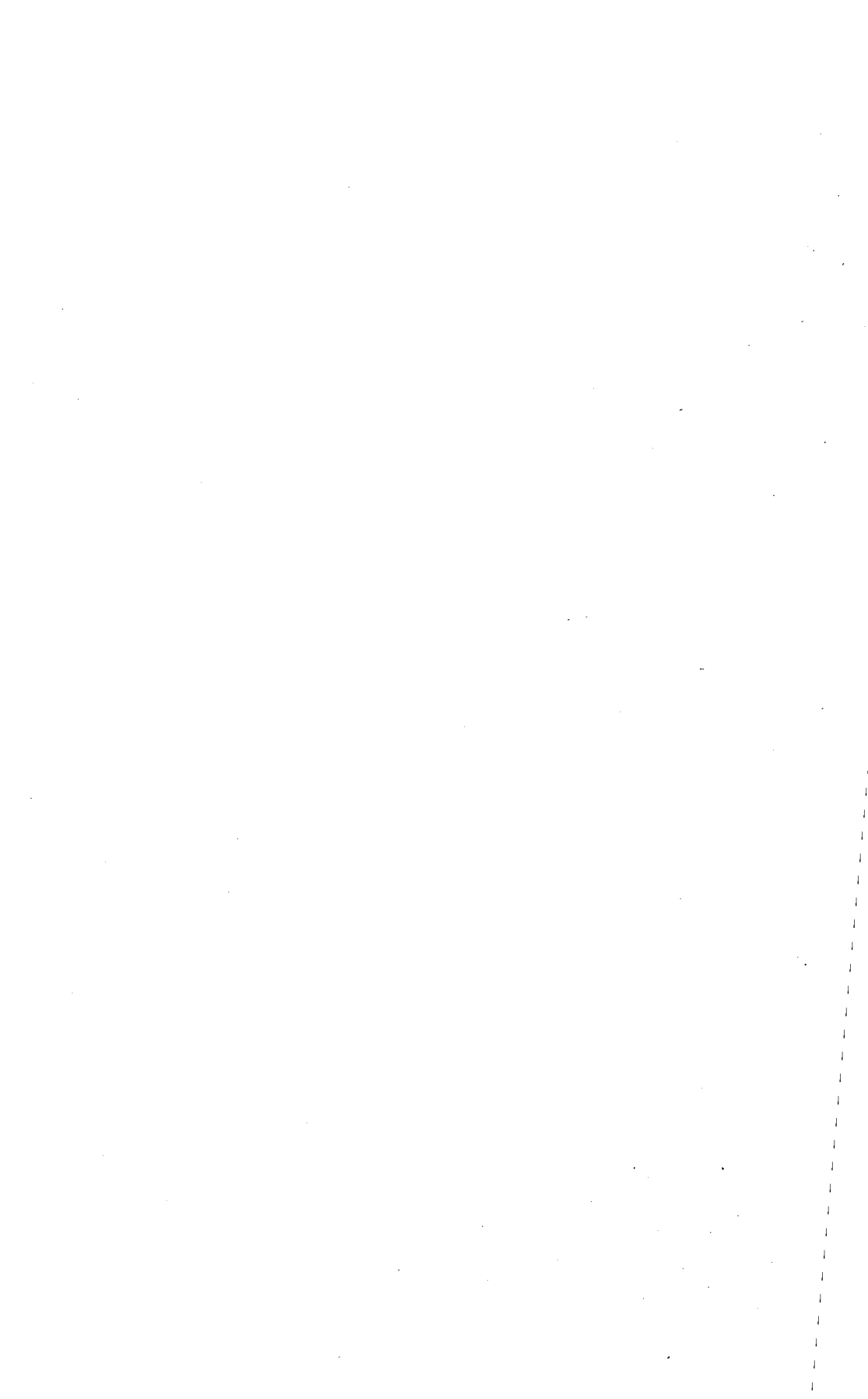
Fuente: Estados diarios de la Caja de Conversión. Diario "La Prensa"

En millones de pesos curso legal

Fecha	Oro	Documentos comerciales	Títulos Emprestito Patriótico	Total cir- culante	% de garantía en oro
1932					
Enero 4 . . .	592,9	339,7	—	1.225,6	48.38
" 11. . . .	592,9	348,3	—	1.234,2	48.04
" 18. . . .	590,2	355,8	—	1.239,0	47.64
" 25. . . .	590,2	356,2	—	1.239,4	47.62
Febrero 1. . . .	590,2	359,1	—	1.242,3	47.51
" 8.	586,7	355,8	—	1.235,5	47.49
" 15. . . .	586,7	343,7	—	1.223,4	47.96
" 22. . . .	583,9	359,8	—	1.236,7	47.21
" 29. . . .	583,9	359,2	—	1.236,1	47.24
Marzo 7. . . .	583,9	344,1	—	1.221,0	47.82
" 14. . . .	583,9	356,6	—	1.233,5	47.34
" 21. . . .	583,9	358,0	—	1.234,9	47.28
" 28. . . .	583,9	342,8	—	1.219,7	47.87
Abril 4. . . .	583,9	359,8	—	1.236,7	47.22
" 11. . . .	583,9	357,0	—	1.233,9	47.32
" 18. . . .	583,9	356,3	—	1.233,2	47.35
" 25. . . .	583,9	355,6	—	1.232,5	47.37
Mayo 2. . . .	583,9	354,6	—	1.231,5	47.41
" 9.	583,9	359,2	—	1.236,1	47.24
" 16. . . .	583,9	356,8	—	1.233,7	47.33
" 23. . . .	583,9	355,7	—	1.232,6	47.37
" 30. . . .	583,9	354,7	68,0	1.299,6	44.93
Junio 6. . . .	583,9	356,7	80,7	1.314,3	44.43
" 13. . . .	583,9	327,4	127,5	1.331,8	43.84
" 20. . . .	583,9	297,9	127,5	1.302,3	44.83
" 27. . . .	583,9	295,8	85,0	1.257,7	46.43
Julio 4. . . .	583,9	272,2	170,0	1.319,1	44.27
" 11. . . .	583,9	276,4	170,0	1.323,3	44.13
" 18. . . .	583,9	278,5	170,0	1.325,4	44.05
" 25. . . .	583,9	274,4	170,0	1.321,3	44.19
Agosto 1. . . .	583,9	276,8	170,0	1.323,7	44.11
" 8.	583,9	274,0	170,0	1.328,9	44.20
" 15. . . .	583,9	278,1	170,0	1.325,0	44.07
" 22. . . .	583,9	278,2	170,0	1.325,1	44.06
" 29. . . .	583,9	280,4	170,0	1.327,3	43.99
Septiembre 5. . . .	583,9	271,5	170,0	1.318,4	44.29
" 12. . . .	583,9	259,4	170,0	1.306,3	44.70
" 19. . . .	583,9	265,9	170,0	1.312,8	44.48
" 26. . . .	583,9	277,5	170,0	1.324,4	44.09
Octubre 3. . . .	583,9	267,9	170,0	1.314,8	44.41
" 10. . . .	583,9	263,0	170,0	1.309,9	44.58
" 17. . . .	583,9	262,9	170,0	1.309,8	44.58
" 24. . . .	583,9	277,2	170,0	1.324,1	44.10
" 31. . . .	583,9	279,4	170,0	1.326,3	44.03
Noviembre 7. . . .	583,9	267,7	168,2	1.312,8	44.47
" 14. . . .	583,9	267,6	168,2	1.312,7	44.48
" 21. . . .	583,9	272,6	168,2	1.317,7	44.31
" 28. . . .	583,9	285,3	168,2	1.330,4	43.89
Diciembre 5. . . .	583,9	268,9	163,2	1.314,0	44.43
" 12. . . .	583,9	256,9	166,5	1.300,3	44.90
" 19. . . .	583,9	281,7	166,5	1.325,1	44.06
" 26. . . .	583,9	285,0	166,5	1.328,4	43.95

EMISION SIN GARANTIA: Cantidad fija, 293,02

Estados de la Caja de Conversión al día LUNES de cada semana



1800
1700
1600
1500
1400
1300
1200
1100
1000
900
800
700
600
500
400
300
200
100

EMISION
Y SV C
EN EL

DOCUMENTOS COMERCIALES

SIN GARANTIA

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

PLANTE

NTIA

32

TÍTULOS EMPRESTO PATRIÓTICO

ORO

Análisis de Economía Bancaria

JULIO

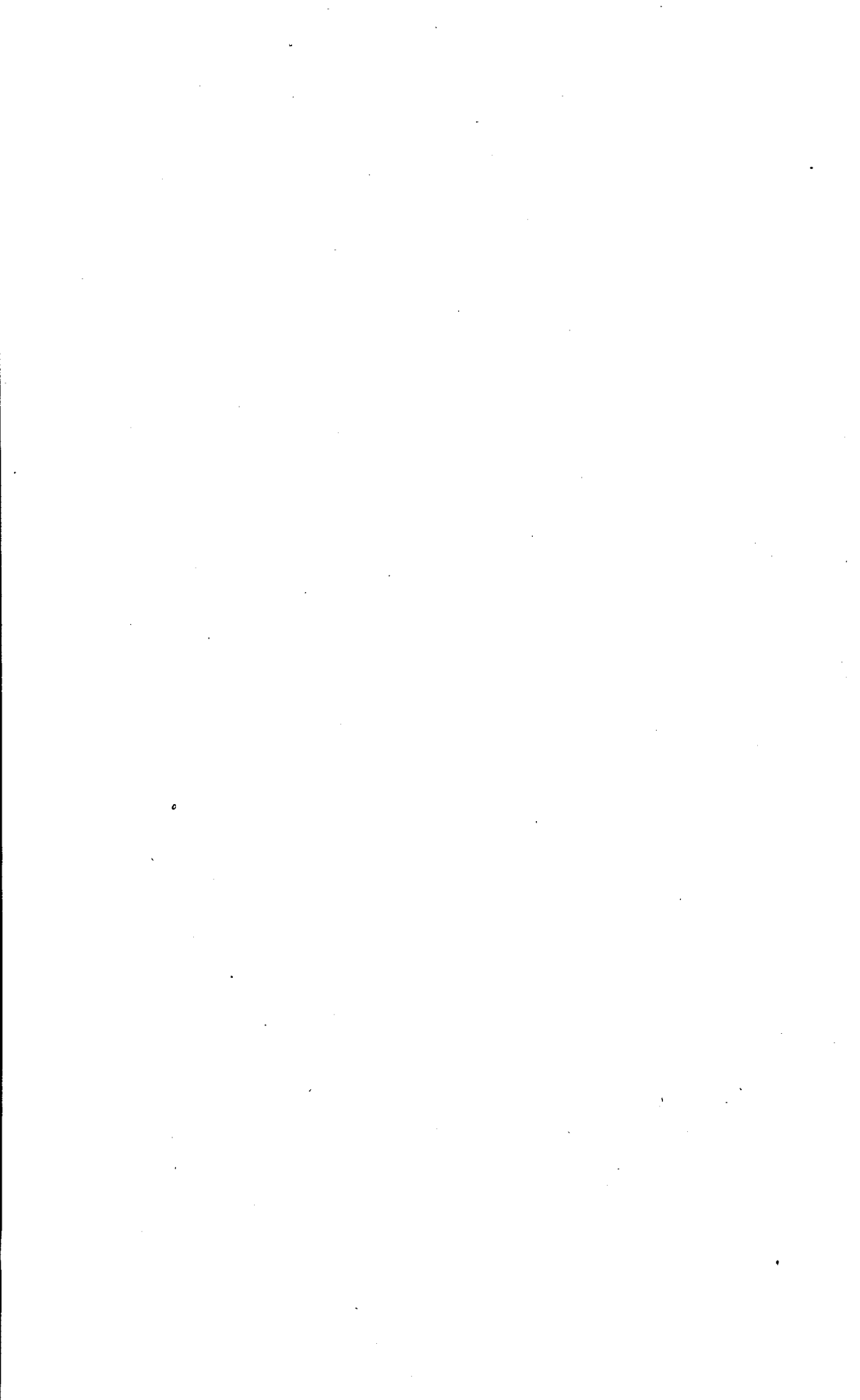
AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE



Ley de Impuestos a las transacciones Damos a continuación publicidad del texto de la ley de Impuestos a las Transacciones, sancionada en las postimerías del período extraordinario de sesiones del Poder Legislativo. Esta ley lleva el N° 11.680.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

Concepto

Artículo 1º — El impuesto a las transacciones establecido por la ley 11.587 se registrará, a partir del 1º de Enero de 1933 por las siguientes disposiciones.

Art. 2º — Todas las transacciones comerciales efectuadas en el territorio de la Nación Argentina, quedan sujetas a un impuesto que se aplicará sobre el volumen total neto de las operaciones realizadas.

Art. 3º — A los efectos de esta ley, entiéndese por transacciones comerciales aquellos actos que, efectuados dentro de las actividades comerciales, de la producción y de la industria, tienen por objeto:

- a) La venta o locación de mercaderías, de derechos y de inmuebles (en cuanto éstos deben considerarse objetos de comercialización); y
- b) La prestación o locación de servicios a título oneroso.

Quedan comprendidas en las disposiciones precedentes todas las ventas hechas en remate o subasta, con excepción del remate de inmuebles no comprendidos en el punto a), como así también la compraventa de negocios, fábricas y demás establecimientos comerciales o industriales, en cuanto a la parte o al total del activo que es objeto de la transacción, computándose como integrante del mismo los precios que se perciban por la marca, llave, etcétera.

Art. 4º — Se entiende por volumen total neto de las transacciones comerciales, el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza, y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se contabilicen y facturen. puede deducirse también del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Igualmente se deducirán las comisiones o garantías que se abonen a comisionistas, corredores o consignatarios tanto si toman o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador.

No podrán descontarse, en general, ninguno de los elementos que concurren de algún modo a formar el precio de la transacción, por ejemplo, los gastos de jornales, alquiler, fletes, depósito, frigorífico, derechos de carga, derechos de importación, etcétera.

Tampoco se podrá deducir el valor de las mercaderías, especies o servicios, que formen parte o el total del pago de una transacción.

Los productores o industriales nacionales, importadores y demás comerciantes que estando debidamente inscriptos en la Administración General de Impuestos Interiores de la Nación, efectúen ellos mismos el pago de los impuestos internos nacionales que gravan el producto, pagarán el impuesto a las transacciones respectivas sobre el importe neto de factura, con previa deducción del monto de dichos impuestos internos. El gravamen de esta ley deberá abonarse en todas las transacciones sucesivas, sin previa deducción de impuesto alguno.

Art. 5º — El impuesto es adeudado por aquel a quien corresponde percibir el precio de la transacción, desde el momento en que ella se perfecciona por entrega de la mercadería o documento, por contabilización de la operación o por otras formas de cumplimiento del objeto de la transacción, y debe ingresarse al fisco en las formas y plazos que se fijarán por la Dirección del Impuesto.

La contabilización o facturación en el país establece la presunción de que la transacción se ha efectuado en el mismo, salvo prueba en contrario.

Cuando en la transacción intervengan intermediarios (representantes, consignatarios, etcétera) de vendedores del extranjero, o rematadores, percibiendo el precio por cuenta del vendedor, dichos intermediarios, etcétera, y rematadores deben actuar como agentes de retención e ingresar el impuesto al fisco, en las formas y plazos que se fijarán por la Dirección.

Art. 6º — Las ventas efectuadas por consignatarios quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Cuando los consignatarios actúan en calidad de simple intermediario se entiende como si hubiere una sola transacción efectuada entre comitente y comprador;
- b) Las realizadas por consignatarios, en los casos en que tomen a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador, mediante una comisión de venta y garantía se consideran, para los fines de este impuesto, como una sola transacción, efectuada entre el comitente y el comprador, siempre que el comitente y consignatario estén radicados en el país, que el consignatario sea el exclusivo para cada clase de mercadería y por cuyo único conducto se efectúe la totalidad de las ventas de su comitente, salvo las ventas directas locales del mismo, y que el consignatario no intervenga por cuenta propia en la misma mercadería, y siempre que la comisión de venta y garantía no exceda de 3 ½ %;
- c) En todos los demás casos las ventas hechas por consignatarios, que tomen a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador, se consideran como dos transacciones distintas, realizadas la una entre comitente y consignatario y la otra, simultáneamente, entre consignatario y comprador, siendo el volumen de la primera, el de la segunda, disminuido por la comisión de venta y garantía;

- d) En los casos de los incisos a) y b) la actividad del consignatario en sí se considera como transacción por separado, cuyo volumen será igual a la comisión neta de venta o de venta y garantía, según el caso.

Tasas

Art. 7º — Fijase en tres por mil la tasa del impuesto.

Exenciones

Art. 8º — Están exentos del impuesto:

- 1º— La prestación de servicios en una relación de dependencia (empleado-patrón) y en situaciones similares;
- 2º— Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional;;
 - a) Ganados en general (excepción hecha de las ventas de caballos de sangre pura o de "pedigree", denominados de carrera) y aves destinadas a la alimentación;
 - b) Los cereales y oleaginosas, y todos los productos de la tierra, productos ganaderos, en tanto que todos ellos no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento;
 - c) Huevos, carne fresca, manteca, leche fresca, natural o pasteurizada, crema, queso y caseína, harina de trigo, de maíz, de centeno, pan y galleta;
 - d) Productos frescos de la pesca;
 - e) Leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal.
- 3º— Las ventas o prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas constituidas de acuerdo con la ley 11.388 e inscritas en el Ministerio de Agricultura, a sus asociados, siempre que éstos sean directamente los consumidores;
- 4º— La venta de diarios, periódicos y revistas nacionales y extranjeras, cuyo precio por cada ejemplar no exceda de un límite a fijar por la Dirección;
- 5º— El suministro de servicios públicos de gas, electricidad, agua corriente, correo, telégrafo, teléfono y de transporte que sea materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los Estados nacional o provinciales o por las municipalidades;
- 6º— Las operaciones bancarias, de seguro, de capitalización, ventas de acciones, títulos, signos monetarios, valores y estampillas fiscales, y los préstamos hipotecarios o prendarios y demás operaciones netamente financieras;
- 7º— Las ventas o prestaciones de servicio de los pequeños artesanos y demás oficios de análogo carácter que estén comprendidos en las condiciones y normas que reglamentará el Poder Ejecutivo;

3º— Las transacciones de los hospitales, escuelas o institutos de enseñanza y educación, sometidas a inspección oficial, en cuanto se refieren a tratamiento o enseñanza, alojamiento y alimentación de los pacientes o alumnos, siempre que no se persigan fines lucrativos;

Art. 9º — Las exenciones del artículo 8º sólo se harán efectivas en cuanto los contribuyentes comprueben por su contabilidad u otros elementos fehacientes, el monto de las transacciones respectivas.

Art. 10. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 11. — El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de Diciembre, de mil novecientos treinta y dos.

*

* *

Ley de Impuesto a los Réditos La ley de Impuesto a los Réditos cuyo articulado va en seguida lleva el N.º 11.682. Fué sancionada, como la anterior, en los últimos días del corriente mes.

IMPUESTO A LOS REDITOS

Artículo 1º — Todos los réditos producidos a partir del 1º de Enero de 1932 o correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1º de Enero de 1932 y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o de extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República, con excepción de los expresamente excluidos en las disposiciones siguientes, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional, que establece la presente ley. El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.

Art. 2º — A los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia), de acuerdo con los artículos siguientes.

Art. 3º — Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías, se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, al establecerse el rédito neto en conjunto. En tales casos, el impuesto ya pagado por las distintas categorías se considerará como simple pago a cuenta de lo que resulte una vez examinada por la Dirección del Impuesto la declaración conjunta y determinado el impuesto definitivo.

En casos de duda, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar.

Art. 4º — Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto.

Exenciones

Art. 5º — Quedan excluidos de este gravamen:

- a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y de las instituciones pertenecientes a los mismos;
- b) Los réditos provenientes de los títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- c) Los réditos de entidades comerciales, de transportes, etcétera, en cuanto las leyes nacionales y concesión o autorización respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación.
- d) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos y las rentas de los edificios de propiedad de gobiernos extranjeros en cuanto estén destinados para los escritorios o casa-habitación de los representantes, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos; todo a condición de reciprocidad;
- e) Las utilidades propias de las sociedades cooperativas, como también las que éstas distribuyen a sus asociados de acuerdo con el artículo 2º, inciso 17 de la ley 11.388. Quedan excluidas de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolo compran productos de la cooperativa para su reventa;
- f) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguen fines lucrativos, reconocidos como tales por la Dirección y los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen únicamente al beneficio público o culto religioso;
- g) Los intereses de depósitos en cuentas corrientes o cajas de ahorros u otros réditos, en cuanto no excedan de un peso moneda nacional por período de liquidación de intereses;
- h) Las indemnizaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros, con excepción de las rentas no comprendidas en el punto i).;
- i) Las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enfermedades, por lesiones, o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo temporal o permanente y las que perciban los herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

Deducciones por cargas de familia y renta mínima no imponible

Art. 6º — Las personas de existencia visible domiciliadas en la República no pagarán este impuesto sobre los primeros 200 pesos mensuales o 2.400 pesos anuales de rédito, los que se declaran

renta mínima no imponible. Esta renta no imponible se eleva suplementariamente en 50 pesos mensuales por el cónyuge y en 25 pesos mensuales por cada hijo menor de edad, siempre que no tengan recursos propios y estén a cargo del contribuyente. Esta deducción de 25 pesos se admitirá también por cada hijo mayor de edad, siempre que esté físicamente incapacitado para el trabajo, no tenga recursos propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendientes sin renta o incapacitados que estén a su cuidado, o personas que perciban alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil. No podrá sobrepassarse en ningún caso el monto máximo de 500 pesos mensuales.

Art. 7º — La renta imponible se determinará aplicando la renta no imponible contra los réditos de cualquier categoría, a opción del contribuyente, pero empezándose siempre con los réditos de la cuarta categoría, pudiendo aplicarse el resto no cubierto en una categoría contra los réditos de otra.

1ª CATEGORIA: RENTA DEL SUELO

Concepto

Art. 8º — La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas, o la computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa-habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio, está sujeta al gravamen.

Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario.

La renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio), se efectuarán las deducciones respectivas, aplicándose las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23.

Art. 9º — En cuanto la renta de un inmueble corresponda a personas de existencia visible o ideal comprendidas en la 3ª categoría, la liquidación del impuesto se efectuará en dicha categoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente para la determinación de la renta.

El impuesto ingresado será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3ª categoría.

Ventas a plazos

Art. 10. — A los fines de esta ley, se asimilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo.

Valuación fiscal

Art. 11. — Para aplicar el impuesto, se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución territorial o impuestos análogos; pero la Dirección asesorada por las Comisiones auxiliares locales, podrá deducir de dichas tasaciones la misma que corresponde al valor de las mejoras existentes en las propiedades rurales, cuando esas mejoras estén computadas en las valuaciones fiscales.

Sobretasa 1932

Art. 12. — Los contribuyentes podrán descontar del impuesto de esta categoría, el importe del 2 por mil establecido como anticipo al impuesto a los réditos en carácter de adicional a la contribución territorial para el año 1932, sobre el valor fiscal de las fincas de la Capital Federal y territorios nacionales. Si después de efectuar la liquidación les quedase un sobrante de este adicional a su favor, podrán aplicarlo contra impuestos a pagar en otra categoría, y si no fuese posible que la compensación se efectúe dentro de un plazo prudencial, podrá pedirse la devolución a la Dirección.

Ausentismo

Art. 13. — Los contribuyentes de esta categoría que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo de 30 %. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que, sin estar al servicio de la Nación u otras entidades oficiales, se hallen ausentes durante más de un año.

2ª CATEGORIA: REDITOS DE LOS CAPITALES MOBILIARIOS Y SIMILARES*Concepto*

Art. 14. — Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, fijos o variables, de préstamos en dinero o valores, dividendos de títulos o acciones o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita y los réditos de otra materia imponible similar como ser la locación de cosas muebles o de derechos, las regalías, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos, excluido los de carácter alimenticio, siempre que se trate de capitales, cosas o derechos, colocados o utilizados en la República a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación quedan sujetos a gravamen, aplicándose las disposiciones siguientes:

- a) Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir tales réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención;
- b) En cuanto los deudores sean comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados, como agentes de retención, a retener e ingresar al fisco, el monto de este gravamen, por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses y dividendos por acciones, títulos, debentures o bonos, debiendo las entidades emisoras efectuar la retención e ingreso en el momento de su vencimiento.

La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trata de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal domiciliados o residentes fuera de la República, que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero;

- c) Se excluyen de las disposiciones de los incisos a) y b) los intereses y otros réditos de esta categoría devengados o percibidos por los Bancos de Depósitos y Descuentos, y otras entidades de reconocida solvencia que la Dirección podrá asimilar a tales bancos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24, siempre que efectúen pagos a cuenta de la 3ª categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección. Esta excepción no se refiere a intereses de títulos, debentures o bonos ni a dividendos de acciones.

Art. 15. — Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los réditos de esta categoría serán considerados como réditos de la 3ª cuando correspondan a comerciantes o entidades comerciales o civiles o a personas asimiladas a comerciantes por la Dirección (artículo 24), a los fines de permitirles la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, aplicándose por analogía las disposiciones de la 3ª categoría.

El impuesto ingresado por el agente de retención o directamente por el contribuyente, será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3ª categoría.

Ventas sin intereses

Art. 16. — A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de letras comerciales.

3ª CATEGORIA: REDITOS DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA, DE LOS AUXILIARES DE COMERCIO, DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES, DE LOS QUE EJERCEN UN OFICIO Y OCUPACIONES LUCRATIVAS POR CUENTA PROPIA

Comercio, Industria, Auxiliares de Comercio

Art. 17. — Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, que no distribuyan sus utilidades en este país, sean o no constituidas en el extranjero, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Las entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc.) que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos.

La parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, queda sujeta únicamente al gravamen establecido en el artículo 14, pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención.

El beneficio neto se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 19 al 23. En los casos de dudas se considerará como ejercicio el año calendario. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha.

A los fines de la presente ley se presumen obtenidos en el país los réditos contabilizados dentro del territorio de la República, salvo prueba en contrario.

Profesiones, oficios, prestación de servicios y ocupaciones lucrativas

Art. 18. — Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes del desempeño de cargos públicos como ser ministro, legislador, magistrado, del ejercicio de una profesión liberal, de un oficio, de la prestación de servicios como albacea, síndico de quiebra, mandatario, director o síndico de sociedad anónima, etc., y de otra ocupación lucrativa como la de corredor no matriculado y similares, realizados por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes o no en la misma. También están

sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

A los fines de este artículo se entienden como prestación de servicios u ocupación lucrativa realizados por cuenta propia aquellas actividades que no se realizan en la situación prevista en el artículo 26.

Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23 y 26 al 29.

Determinación del beneficio neto

Art. 19. — Para los fines de la presente categoría, entiéndese por "renta bruta", las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria en cuanto sea ejercida por los mismos propietarios de los campos respectivos en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas o las transacciones, de las valorizaciones de mercaderías, arrendamientos, alquileres o explotaciones que tengan por base bienes muebles e inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de las otras categorías de esta ley, en cuanto forman parte del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos. A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio. Las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluidas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso.

Entiéndese por venta neta el valor que resulta después de deducir de las ventas brutas las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otro concepto de acuerdo con la costumbre de plaza.

Para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, si existe, y de la cuenta "ganancias y pérdidas", las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudiendo la Dirección admitir cambios de método.

Art. 20. — Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: De la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones, en cuanto correspondan al ejercicio:

- a) Los intereses pagados o devengados por deudas comerciales, hipotecarias y bancarias, y siempre que al efectuarse su pago, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la 2ª categoría haya sido retenido o ingresado en

cuanto el contribuyente haya debido intervenir como agente de retención.

- b) Los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, sus propiedades y productos, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluya en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio, y excepto los de esta ley;
- c) Los castigos y provisiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos.
- d) Los alquileres pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios o de la parte de los mismos afectados al giro del negocio, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo;
- e) Los salarios, primas de seguros contra incendio, etcétera, y todos los demás gastos generales ordinarios pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina.
- f) Las pérdidas extraordinarias sufridas durante el año en los bienes del negocio por casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones;
- g) Las comisiones de venta y de garantía que se abonen a comisionistas, corredores o consignatarios, tomen éstos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador;
- h) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y las instituciones reconocidas de beneficio público de la República;
- i) Las compañías de seguros y de capitalización, etcétera, podrán deducir, además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesario para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos.

Art. 21. — No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

- a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;
- b) Sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta de las ganancias;
- c) Remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para este efecto.

to a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita de hecho, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

- d) Gastos personales y sustentos del contribuyente y su familia;
- e) Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, y las que las compañías de seguros paguen a los asegurados, salvo el caso en que al pagarse esas participaciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
- f) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios, o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una participación en las utilidades anuales;
- g) Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
- h) Las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones;
- i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa;
- j) Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el artículo 22, inciso c).

Art. 22. — En la determinación de la renta bruta no se computarán:

- a) Las ganancias provenientes de fuente extranjera. Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el artículo 20, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o sean destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;
- b) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de Enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución;
- c) El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio.

d) Los réditos exentos por el artículo 5º.

Art. 23. — Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad en más de 75 % durante todo su ejercicio, dichos réditos podrán ser deducidos de sus ganancias brutas al efectuar su declaración jurada.

Asimilación

Art. 24. — Cuando un contribuyente, que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de los beneficios o entradas netos, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría.

Retención

Art. 25. — Deben efectuarse las siguientes retenciones:

- a) Los comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que paguen a auxiliares de comercio y a las personas comprendidas en el artículo 18, una remuneración, comisión, asignación, honorario y otros réditos enumeradas en el artículo 29, por servicios personales no comprendidos en el artículo 26, y también los particulares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de \$ 500 moneda nacional, están obligados a retener e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago a cuenta del impuesto definitivo del mismo, un 3 % de los importes respectivos, salvo otra disposición de la Dirección. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago;
- b) La Dirección podrá eximir de las disposiciones del inciso anterior a las remuneraciones, comisiones, asignaciones y honorarios que se paguen a firmas profesionales y otros contribuyentes y entidades, de reconocida solvencia, siempre que sean comerciantes o asimilados a tales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 24, y que efectúen pagos a cuenta de la 3ª categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección.

4ª CATEGORIA: REDITOS DEL TRABAJO PERSONAL EN UNA RELACION DE DEPENDENCIA

Concepto

Art. 26. — Los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia, realizados por personas residentes en la República o no, en el territorio de la misma, están sujetos al gravamen. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de servicios prestados ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

Art. 27. — Las disposiciones del artículo anterior rigen también

para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones. Pagarán un recargo del 30 % del impuesto los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.

Art. 28. — Las personas que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, se considerarán como domiciliados en la República, siempre que sus réditos no sean gravados por el país donde estén en actividad.

Retención

Art. 29. — Los empleadores — sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas — que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas, retirados o jubilados, réditos de la índole descripta en los artículos 26 y 27, bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas, comisiones, participaciones, aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie susceptible de ser estimada en dinero (por ejemplo: habitación o comida), incluyéndose los llamados viáticos, movilidad y gastos de representación (salvo los importes expresamente admitidos como tales por la Dirección y excluidos los descuentos para jubilaciones, retiros y pensiones), quedan obligados a retener de esta renta "real", como agentes de retención, e ingresar al fisco por cuenta del contribuyente, el impuesto de esta categoría sobre tales remuneraciones, al efectuar su pago.

Tasas del gravamen

Art. 30. —

- a) La tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en las categorías 1ª, 2ª y 3ª y el 3 % en la 4ª categoría;
- b) Las personas de existencia visible pagarán, además, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de \$ 10.000 m/n. anuales, de acuerdo con la tabla adjunta (véase al final).

Como rédito imponible global se entiende el conjunto de los réditos netos imponibles que han servido de base en las distintas categorías para la liquidación del impuesto cedular, no admitiéndose otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría, o en la declaración conjunta (Art. 30), ni tampoco la deducción de impuestos creados por la presente ley.

Art. 31. — La obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (Art. 30, inciso a), salvo otra disposición de la Dirección.

Art. 32. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto que corresponda a los réditos percibidos o devengados en 1932, y sustituirá a la misma a partir del 1º de Enero de 1933.

Art. 33. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Diciembre de 1932.

TASA ADICIONAL SOBRE LOS REDITOS GLOBALES NETOS
SUPERIORES A m\$*n* 10.000

<i>Escala en la que está comprendido el rédito neto global por año</i>		<i>Cuota fija de adicional</i>	<i>Cuota variable de adicional: porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior para agregarlo a la cuota fija de adicional</i>	<i>Porcientos de tasa adicional entre los cuales está comprendido el rédito global</i>	
<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>m\$<i>n</i></i>	<i>%</i>	<i>%</i>	<i>%</i>
<i>m\$<i>n</i></i>					
De 10.000	„ 15.000	—	0.36	De 0	a 0.12
„ 15.000	„ 20.000	18	0.64	„ 0.12	„ 0.25
„ 20.000	„ 25.000	50	1.50	„ 0.25	„ 0.50
„ 25.000	„ 30.000	125	2.—	„ 0.50	„ 0.75
„ 30.000	„ 35.000	225	2.50	„ 0.75	„ 1.—
„ 35.000	„ 40.000	350	3.—	„ 1.—	„ 1.25
„ 40.000	„ 45.000	500	3.50	„ 1.25	„ 1.50
„ 45.000	„ 50.000	675	4.—	„ 1.50	„ 1.75
„ 50.000	„ 55.000	875	4.50	„ 1.75	„ 2.—
„ 55.000	„ 60.000	1.100	5.—	„ 2.—	„ 2.25
„ 60.000	„ 65.000	1.350	5.50	„ 2.25	„ 2.50
„ 65.000	„ 70.000	1.625	6.—	„ 2.50	„ 2.75
„ 70.000	„ 75.000	1.925	6.50	„ 2.75	„ 3.—
„ 75.000	„ 80.000	2.250	6.20	„ 3.—	„ 3.20
„ 80.000	„ 85.000	2.560	6.60	„ 3.20	„ 3.40
„ 85.000	„ 90.000	2.890	7.—	„ 3.40	„ 3.60
„ 90.000	„ 95.000	3.240	7.40	„ 3.60	„ 3.80
„ 95.000	„ 100.000	3.610	7.80	„ 3.80	„ 4.—
„ 100.000	„ 110.000	4.000	8.40	„ 4.—	„ 4.40
„ 110.000	„ 120.000	4.840	9.20	„ 4.40	„ 4.80
„ 120.000	„ 130.000	5.760	8.96	„ 4.80	„ 5.12
„ 130.000	„ 140.000	6.656	8.62	„ 5.12	„ 5.37
„ 140.000	„ 150.000	7.518	9.12	„ 5.37	„ 5.62
„ 150.000	„ 160.000	8.430	8.82	„ 5.62	„ 5.82
„ 160.000	„ 170.000	9.312	9.22	„ 5.82	„ 6.02
„ 170.000	„ 180.000	10.234	9.26	„ 6.02	„ 6.20
„ 180.000	„ 190.000	11.160	9.05	„ 6.20	„ 6.35
„ 190.000	„ 200.000	12.065	9.35	„ 6.35	„ 6.50
„ 200.000	„ 210.000	13.000	8.60	„ 6.50	„ 6.60
„ 210.000	„ 220.000	13.860	8.80	„ 6.60	„ 6.70
„ 220.000	„ 230.000	14.740	9.—	„ 6.70	„ 6.80
„ 230.000	„ 240.000	15.640	9.20	„ 6.80	„ 6.90
„ 240.000	„ 250.000	16.560	9.40	„ 6.90	„ 7.—
„ 250.000 y más		17.500	7.—	„ 7.—	„ —

